

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho, el presente proceso, se informa que el pasado 7 de febrero del año 2024, se surtió la notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, a la curadora ad litem de la demandada y dentro del término legal guardo silencio, se tiene igualmente memorial por resolver. Sírvase proveer. Palmira, 21 de marzo del año 2024

Secretaria

NELSY LLANTEN SALAZAR

| | |
|--|---|
|  <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> | <p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA</p> |
|--|---|

AUTO INTERLOCUTORIO No. 576

Palmira, Veintiuno (21) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y como quiera que se encuentra debidamente integrado el contradictorio, se continuará con el trámite pertinente, en consecuencia, se procederá señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G del Proceso.

Por otra parte, se tendrá por revocado el poder conferido al abogado Pablo Flórez Alvares, así mismo el despacho se abstiene de reconocer personería jurídica al gestor judicial Juan Camilo Castro Chávez. por cuanto el memorial poder aportado no cumple con los presupuestos del articulo 74 del C. G del Proceso y articulo 5 de la Ley 2213 del año 2022, advertido que se envía de una dirección electrónica del demandante diferente a la registrada en la demanda, esto es: niviarealpe@gmail.com.

Por lo expuesto, el Juzgado.

DISPONE:

1.- Tener por no contestada la demanda por parte de la curadora ad litem de la demandada Jennifer Andrea Hernández Pontón.

2.- Celebrar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. Para tal efecto señalar, de acuerdo con libro de audiencias del Juzgado, el día miércoles diecisiete (17) de julio del año dos mil cuatro (2024) a partir de las nueve de la mañana (09.00 a.m.), como hora y fecha para celebrarla, audiencia a la cual deberán asistir las partes a rendir interrogatorio, y demás asuntos relacionados con la audiencia

3.- Se previene a las partes y sus apoderados de las consecuencias de que trata el numeral 4 del artículo 372 ibidem, el cual reza lo siguiente *“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales. Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”. Advertido que la audiencia se realizará en forma virtual previamente a la fecha de la audiencia se enviará el link para la respectiva conexión.*

4.- DECRETAR las pruebas solicitadas por las partes

PRUEBAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

A. DOCUMENTAL: Escritura Publica No. 1516 del 2 de julio del año 2014, de la Notaria 23 de la ciudad de Bogotá D.C., Registro civil de nacimiento del señor Wilber Rodríguez.

B). TESTIMONIAL: se ordena oír en declaración de la señora Yesika Natalia Diaz García, quien declararan sobre los hechos de la demanda, especialmente el comportamiento de los señores Wilmer rodríguez y Jennifer Andrea Hernández Pontón, dentro de la convivencia denunciada en la demanda.

**PRUEBAS DEL CURADOR AD LITEM HEREDEROS
INDETERMINADOS.**

Sin solicitudes probatorias.

5.- PRUEBAS DE OFICIO.

A) INTERROGATORIO DE PARTE del señor Wilber Rodríguez.

B) PRUEBAS DOCUMENTALES: 1. Informe movimientos migratorios de la señora Jennifer Andrea Hernández Pontón. 2. OFICIAR a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que remita con destino a este expediente el registro civil de nacimiento que aporote la señora Jennifer Andrea Hernández Pontón, al momento de solicitar su documento de identidad con cupo numérico No. 1.113.619.156 de la ciudad de Palmira. 3. OFICIAR a Migración Colombia a fin de que suministre los movimientos migratorios del señor Wilmer Rodríguez, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.985.643 de Palmira. 4. Conceder al señor Wilmer Rodríguez, el termino de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe si la sociedad conyugal conformada con la señora Luz Roció Romero Castillo, con ocasión al matrimonio civil protocolizado en la escritura pública No. 1524 del 19 de diciembre de 1998 Notaria Única de los Andes- Antioquia, se encuentra disuelta, en caso positivo deberá aportar el registro civil de nacimiento con indicativo 7000620 con la respectiva nota marginal. En caso negativo deberá informar si el vinculo conyugal a la fecha continua vigente.

6. -TENER por revocado el poder conferido al abogado Pablo Flórez Álvarez.

7. - ABSTENERSE de reconocer personería para actuar a Juan Camilo Castro Chaves, abogado en ejercicio e identificado con cedula de ciudadanía N. 1.085.311.457 y tarjeta profesional No. 304.550 del C, S de la J, hasta que se subsane el memorial poder.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍTZA OSORIO PEDROZA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE
FAMILIA
PALMIRA**

En estado No. 51 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G. P.).

Palmira, 22 de marzo del año 2024

La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR

76-520-3110-002-2022-0049300

Declaración de Existencia de Unión Marital y Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial
Wilber Rodríguez/ Jennifer Andrea Hernández Pontón.

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39d9561fbbfe1fa8abcd73c94723a105c66f4b59bb694c2610650477b6e1a25d**

Documento generado en 21/03/2024 04:15:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>